

Esta objecion viene por tierra si se considera que es un principio conocido en la jurisprudencia general, que las sentencias solo afectan á los que litigan, así es que nadie puede ser juzgado implícitamente.

Y si en algunos casos el efecto consiguiente á una resolucion judicial se hace sentir en los derechos ó acciones de terceras personas, como en el caso presente, no será motivo de amparo sino que se podrian entablar los recursos que las mismas leyes otorgan como el establecido en el artículo 2,070 y 2,073 del Código civil y 1,941 del Código de procedimientos.

Además, las palabras del artículo 14 son terminantes; requieren positivamente la existencia de un fallo en que el litigante sea juzgado y sentenciado. No cabe la interpretacion que se propone, porque las palabras con que está redactado no son oscuras, confusas ni ambiguas.

Por último, los Sres. Larrache y C^a no resienten el perjuicio que alegan por darse á los créditos de la Sra. Blanco y del Sr. Mier y Celis, la preferencia de que carecen. No obstante de que la nulidad del registro vicia la hipoteca constituida, siempre conservan su carácter de escriturarios sin privilegio y como el crédito de la primera, ya se atiende á la primera escritura de 15 de Noviembre de 1872 ó á la de próroga de 29 de Octubre de 1874, y el del segundo bien sea que se tenga presente la escritura de 17 de Junio de 1874 ó la de próroga de 24 de Abril de 1876, son siempre anteriores al de los Sres. Larrache y C^a, cuya fecha es de 15 de Enero de 1877; en todo caso son preferentes á éste considerados ó no su carácter hipotecario. Tambien merece llamar la atencion que los Sres. Larrache tienen consignados en pago los productos de las haciendas, garantía muy diversa de la que ofrecen las mismas fincas ó su hipoteca.

Por las consideraciones expuestas, el Promotor fiscal concluye pidiendo al juzgado se sirva declarar que la Justicia de la Union no ampara ni protege á los Sres. Larrache y C^a, sucesores, representados por el Lic. Alfonso Lancaster Jones contra los procedimientos del juez segundo de lo civil de esta capital, por no violarse en sus personas la garantía que se consigna en la parte final del artículo 14 de la Constitucion federal.

México, Enero 30 de 1879.—*Islas y Bustamante*.—Una rúbrica.

Sentencia del Juez de Distrito.

México, Febrero 27 de 1879.—Visto el presente juicio de amparo promovido por el C. Lic. Alfonso Lancaster Jones, representante jurídico de los Sres. Larrache y C^a, sucesores, contra la sentencia de graduacion y remate, pronunciada por el ciudadano juez segundo de lo civil de esta capital, en el concurso de acreedores hipotecarios, formado á bienes raíces de D. Blas Pereda, por considerar los quejosos que con ella se vulnera en su persona la garantía establecida en la parte segunda del artículo 14 de la Constitucion federal, en virtud de no haberse aplicado exactamente la ley al caso de que se trata; los justificantes con que se acompañó el escrito en que se interpuso el recurso; el informe rendido por dicho juez; el pedimento del Promotor fiscal, relativo á que se abriese el término de prueba, y el auto en que se proveyó de conformidad; las copias autorizadas que de algunas constancias y diligencias del juicio de concurso que remitió el repetido juez para que se agregasen á su informe y se tuviesen

á la vista al resolver este asunto; los alegatos del reclamante y del ciudadano Promotor, la citacion para sentencia y lo demas que tener presente y ver convino.

Resultando: 1º Que ante el ciudadano juez segundo de lo civil se promovió y obtuvo la acumulacion de varios juicios seguidos en esta capital contra D. Blas Pereda, por las cantidades que adeuda á la Sra. D^a Antonia Blanco de Barquin y á los Sres. D. Antonio Mier y Celis, D. Faustino Sobrino y D. Nicolás de Teresa, con diversas hipotecas constituidas á favor de ellos, respectivamente, sobre las haciendas de Santiago y Villela, de propiedad del deudor, y ubicadas en el Estado de San Luis Potosí: 2º Que en consecuencia de esta acumulacion y de conformidad entre el deudor y los citados acreedores, se formalizó y se declaró el concurso de hipotecarios, siguiéndose por todos sus trámites, hasta pronunciarse y causar ejecutoria la sentencia de graduacion de créditos y de remate con aplicacion en todos estos procedimientos desde su origen hasta su término, de las disposiciones contenidas en los capítulos IV y VII del Código respectivo: 3º Que las escrituras en que constan los créditos que representan la Sra. Blanco de Barquin y el Sr. Mier y Celis, no fueron debidamente registradas, por no haberse llenado los requisitos que exige el artículo 2,026 del Código civil en sus fracciones 7^a y 8^a, como lo comprueban las certificaciones fehacientes de los encargados de los respectivos oficios de hipotecas, en las cuales están insertas las partidas de registro relativas á uno y otro gravámen, y cuyas certificaciones, exhibidas por el representante de Larrache y C^a, sucesores, se obtuvieron por éstas conforme á lo dispuesto en el artículo 2,040 del propio Código: 4º Que los quejosos son acreedores del Sr. Pereda por la suma de cien mil pesos, á virtud de un contrato privado reconocido por el deudor ante el juez

segundo de lo civil de la ciudad de San Luis Potosí, segun lo acreditan las constancias que por éste expedidas, y en toda forma legalizadas, obran adjuntas á la solicitud de amparo: 5º Que los Sres. Larrache y C^a, sucesores, no fueron citados personalmente ni por medio de edictos en los periódicos, ni han asistido á ninguna de las diligencias del concurso, por sí ni por apoderado; que no se les representó tampoco por el ministero público, ni se tuvo en consideracion su crédito al hacerse y aprobarse la graduacion.

Considerando: que en este concurso se ha aplicado desde un principio el procedimiento sumario prevenido en el título 4º del Código de procedimientos civiles, sin tener las escrituras otorgadas á favor de D^a Antonia Blanco de Barquin y de D. Antonio Mier y Celis todos los requisitos de que habla el artículo 954 del mismo Código, el cual dispone que se siga sumariamente el juicio para el pago ó la prelacion de un crédito hipotecario siempre que éste conste en una escritura pública debidamente registrada, y por la simple lectura de las certificaciones expedidas por los encargados de los oficios de hipotecas, se viene en conocimiento de que en el registro de las referidas, se omitieron los requisitos que señala el artículo 2,026 del Código civil, en sus fracciones 7^a y 8^a, cuya observancia es indispensable para que una escritura hipotecaria se considere *debidamente* registrada, pues aparece que no se expresaron el número de predios de que se componen las fincas afectas á los gravámenes ni las contribuciones que por ellas se pagan.

Considerando: que el hecho de faltar dichos requisitos es por sí solo bastante para que en este caso la aplicacion que se hizo de esta ley de procedimientos, deba considerarse más aún que inexacta, abiertamente contraria á lo prescrito en sus artículos 954 y 956, puesto que, si bien constaba al juez

de los autos que las escrituras de la Sra. Blanco de Barquin y del Sr. Mier y Celis habian sido registradas por haberse notado en ellas esta circunstancia, no le constaba, sin embargo, que lo hubieran sido *debidamente*, esto es, con todos los requisitos legales; y en consecuencia, desde que el juez expidió la cédula hipotecaria, dejó de sujetarse á lo prevenido en el artículo 956, por lo que respecta á la condicion que este impone y la cual debe realizarse *préviamente* á la expedicion de las mismas cédulas de que el juez encuentre que el instrumento hipotecario tiene todos los requisitos que exige el artículo 954, circunstancia que el de los autos no encontró ni pudo encontrar, porque no la comprobaron ni podian comprobarla los acreedores, una vez que en realidad no existe.

Considerando: que para que se instaure el procedimiento sumario que los citados artículos establecen, no basta la nota de haber sido registrado el gravámen porque ellos prescriben de la manera más clara y precisa, que el juez adquiriera la certidumbre *prévia* de la perfeccion legal del registro.

Considerando: que la conformidad del deudor en que se siguiese el juicio hipotecario, contra cuya forma no reclamó ni opuso durante su curso excepciones de ningun género, como lo expresa el informe de la autoridad judicial de quien procede la sentencia reclamada, no es suficiente para dar validez al procedimiento, porque las prescripciones relativas al registro son del orden público y en tal virtud tienen que cumplirse y respetarse, sin que ningun funcionario pueda autorizar ó disimular su infraccion, aun cuando los particulares á quienes afectan en el caso especial que se ventile, soliciten ó consientan la inobservancia de ellas; pues los pactos privados, ya sean expresos ó tácitos, no pueden derogar

los preceptos legales de esta naturaleza. (*Jus publicum privatorum pactis derogari non potest*).

Considerando: que además de ser un principio indiscutible que los requisitos de que se hace mérito no son renunciables á voluntad de los particulares, el propósito de la ley, desde las primeras disposiciones de la Legislacion española que crearon el oficio de hipotecas, fué poner los derechos de tercero al abrigo de cualquier engaño, y regularizar la circulacion de la propiedad raíz, dando á los censos consignativos sobre ella constituidos, la publicidad indispensable á fin de que lleguen á noticia de todos, y se eviten estelionatos, ocultaciones y fraudes, es decir, actos punibles que afectan al orden público y caen bajo el dominio del derecho penal, como lo explican Beleña al comentar las reales cédulas de 9 de Marzo de 1778 y 16 Abril de 1783, y Escriche en su Diccionario de Legislacion y Jurisprudencia, artículo *Hipotecas*, refiriéndose á la ley 3, tít. 16, lib. 10, Nov. Recop.

Considerando: que al adoptar en este negocio las ritualidades introducidas en exclusivo beneficio de los créditos que tienen el privilegio legal en la hipoteca, se estorba y aun se prohíbe de un modo explícito y general el ejercicio de algunos derechos de tercero para perseguir los bienes hipotecados, porque los términos en que, conforme á la ley se redacta siempre la cédula hipotecaria, encierra el mandamiento expreso de que por nadie se practique en los mismos bienes ningun embargo, toma de posesion, diligencia precautoria ó cualquiera otra que entorpezca el curso del juicio y la posesion interina que esa propia cédula confiere al actor (artículo 957 del Código de procedimientos), de donde resulta que el procedimiento seguido por el juez segundo de lo civil, afectó desde un principio los derechos de los Sres. Larrache y C^a, sucesores, imposibilitándoles para pro-

ceder contra los bienes raíces de D. Blas Pereda para asegurarlos por medio del embargo, de la intervencion, &c., &c.

Considerando: que de esa suerte se hizo producir á los títulos de la Sra. Blanco de Barquin y del Sr. Mier y Celis, efectos que han restringido la accion de los quejosos como acreedores del Sr. Pereda, contra lo que terminantemente ordenan los artículos 2,016 y 2,033 del Código civil.

Considerando: que en virtud de haberse atribuido al juicio en cuestion el carácter privilegiadísimo de un concurso hipotecario sin embargo de que no debia tenerlo, supuesta la concurrencia de acreedores que no gozan de semejante privilegio, se excluyó de hecho á los Sres. Larrache y C^a, sucesores, de toda participacion en este concurso omitiéndose el citarles como lo mandan en sus respectivos casos, los capítulos I y IV del título II y I, título VIII del Código de procedimientos, cuando para concurrir por sí ó por apoderado, ó en último extremo por medio del ministerio público, era incuestionable su derecho desde el momento en que fueron admitidos y considerados algunos créditos no privilegiados con gravámen especial. Y si bien es cierto que hubo citacion por edictos en los periódicos, esta se concretó á los hipotecarios, lo cual bastaba para que aquellos que carecieren de este carácter no se tuvieran por aludidos y descansaran en la confianza de que el juez, cumpliendo con las disposiciones de los Códigos civil y de procedimientos, solo consideraria como acreedores de esa especie á los investidos de títulos legítimos; por manera que al público se anunció una cosa y en el juicio se verificó una cosa muy distinta, puesto que desde el acto de dar entrada en este último á los títulos que son simplemente escriturarios, se encubrió un concurso comun bajo la usurpada forma de hipotecario, burlando los derechos de tercero.

Considerando: que en materia de sustanciacion de causas no está en el arbitrio de los tribunales el dejar de observar las reglas prescritas por la ley ni mucho menos aquellas, cuya omision, aun consentida por los litigantes podria perjudicar á terceras personas conocidas ó ignoradas, y así por ejemplo en el caso de un concurso no le es lícito al juez que de él conoce, autorizar ningun acto de los acreedores presentes, sin prévia citacion de los ausentes, y sin que aquellos que no se apersonen sean representados por el ministerio público.

Considerando: que no solo se dejen de observar exactamente las leyes por actos positivos que impliquen su contravencion, sino tambien por la omision de los que ellos prescriben y exigen, y que tales omisiones perjudican directamente los derechos de las personas en cuyo beneficio se establecieron las reglas de sustanciacion que hayan dejado de cumplirse.

Considerando: que habiendo sido ilegal el procedimiento observado en este asunto, desde su origen y durante su curso, esta misma ilegalidad vicia la sentencia de graduacion y de remate contra la que reclaman los solicitantes del amparo.

Considerando: que no es atendible la observacion de que los Sres. Larrache y C^a, sucesores, no son los juzgados ni sentenciados en el fallo de que se quejan, sino que lo son otros acreedores y el deudor; porque el quebrantamiento de cualquiera de los preceptos consignados en la seccion primera del título 1^o de la Constitucion, da derecho para pedir y obtener que se enmiende y subsane la falta no solo á los individuos á quienes el acto inconstitucional directamente se refiere, sino tambien á todos aquellos á quienes cause positivo daño en su persona ó en sus intereses; y siendo muy manifiesto á este respecto el espíritu de la ley suprema del país, darle la restringida aplicacion que se pretende, equi-

vale á sacrificar la esencia á la forma y eludir sofisticamente la voluntad del legislador, de proteger los derechos que garantiza contra cualquiera ley ó acto que ceda en daño de ellos sean cuales fueren su origen, su motivo y objeto; y de consiguiente tiene personalidad legal para reclamar por la vía de amparo todo aquel á quien la infraccion constitucional perjudique en algun sentido.

Considerando: que el fallo que aquí se examina no agravia al deudor ni á los acreedores que de acuerdo con él formaron el concurso hipotecario, sino á aquellos á quienes la indebida naturaleza dada al juicio, impidió tomar en este la participacion que les correspondia.

Considerando: que tampoco es atendible la opinion de que los reclamantes no han sentido perjuicio por darse á los créditos de la Sra. Blanco de Barquin y del Sr. Mier y Celis la categoría que la ley les niega, puesto que en virtud de ser estas escrituras anteriores en fecha al contrato celebrado entre Pereda y Larrache y C^{ta}, sucesores, serian en todo extremo preferentes á este contrato, aun cuando no se considerase su carácter hipotecario; y no debe atenderse este razonamiento, porque los derechos de los quejosos no se limitan á la prelacion que corresponda á su crédito, sino que comprende todos los demas anexos á la representacion de este en el concurso, como son el de nombrar síndico, impugnar los otros créditos, vigilar las operaciones relativas á la administracion, avalúo y venta de los bienes del deudor, &c., &c.

Considerando: que sí bien es un axioma jurídico que ninguna sentencia perjudica al que no litiga, el sentido de esta máxima no siendo otro que el de mantener íntegros á disposicion de los que no han litigado, todos los recursos legales para defenderse contra los efectos de cualquiera fallo, corrobora en esta vez el derecho inconcuso que asiste á los

Sres. Larrache y C^{ta}, sucesores, para hacer uso de todos estos recursos, sin excepcion alguna.

Considerando: que uno de ellos es precisamente el desamparo de garantías, y que la circunstancia de tener expeditos los remedios comunes ante la justicia ordinaria, no excluye el que les concede la ley de 20 de Enero de 1869, en cuanto el procedimiento seguido en el concurso á bienes del Sr. Pereda, implique una violacion constitucional.

Considerando, por último: que el precepto contenido en la segunda parte del artículo 14 de la Constitucion, se refiere tanto á los juicios criminales como á los civiles, porque no obstante de ser altamente respetable la procedencia de la doctrina que restringe ese precepto á solo los primeros, prevalecen contra todas las razones en que ella se funda, la claridad, generalidad y precision de los términos en que está concebido el mencionado artículo, los cuales no establecen ni permiten distinciones de ningun género, y aun en el supuesto de que dieran lugar á alguna duda sobre su verdadero espíritu, esta deberia resolverse segun las reglas universales de jurisprudencia, interpretando el precepto en un sentido amplio, por ser favorable á los derechos que la ley fundamental reconoce como la base y objeto de las instituciones sociales.

Por tales consideraciones y fundamentos, y con apoyo de los artículos 101 y 102 de la Constitucion y 1^o de la ley de 20 de Enero de 1869, debo declarar y declaro:

Que la justicia de la Union ampara y protege á los Sres. Larrache y C^{ta}, sucesores, contra la sentencia de graduacion de créditos y de remate de las haciendas de Villela y Santiago, pronunciada por el juez segundo de lo civil de esta capital en 31 de Julio de 1878, en el juicio de concurso de acreedores hipotecarios á bienes de D. Blas Pereda, por ha-

berse violado en la persona de los quejosos la garantía consignada en la segunda parte del artículo 14 de la Constitución, en virtud de que no se aplicó exactamente la ley.

Hágase saber, publíquese y remítanse estos autos á la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para la revision correspondiente.

Así lo proveyó el juez segundo de Distrito, Lic. José M. Castellanos, y firmó. Doy fé.—*José M. Castellanos.*—*Vicente Rodriguez Miramon.*

Acta del dia 3 de Junio de 1879.

Asistieron los CC. Presidente Vallarta, Ministros Altamirano, Ogazon, Alas, Martinez de Castro, Blanco, Bautista, Vazquez, Avila, Guzman, Saldaña y el C. Fiscal.

Faltaron previo aviso el C. Ramirez, y con licencia el C. Montes.

El Secretario Sierra hizo relacion del amparo promovido por el Lic. Alfonso Lancaster Jones en representacion de los Sres. Larrache y C^a, sucesores, de San Luis Potosí, contra una sentencia de graduacion y remate, pronunciada por el juez segundó de lo civil de esta capital; concluida la relacion, comenzó la discusion de la sentencia del juez de Distrito que concedió el amparo, haciendo uso de la palabra en contra del fallo el Sr. Martinez de Castro.

Por lo avanzado de la hora se suspendió la discusion hasta el dia siguiente.

Acta del dia 4 de Junio de 1879.

Asistieron los CC. Presidente Ignacio L. Vallarta, Ministros Ignacio M. Altamirano, Pedro Ogazon, Manuel Alas, Antonio Martinez de Castro, Miguel Blanco, José María Bautista, Juan M. Vazquez, Eleuterio Avila, S. Guzman, José Manuel Saldaña, Eligio Muñoz.

Faltaron previo aviso los CC. Ignacio Ramirez, y con licencia Ezequiel Montes.

Continuó la discusion del amparo promovido ante el juzgado segundo de Distrito de esta capital por el Lic. Alfonso Lancaster Jones, en representacion de Larrache y C^a, sucesores; tomaron la palabra: el Sr. Presidente, que hizo una extensa exposicion de los fundamentos con que, en su opinion, debia negarse el amparo, tomados de la interpretacion de la segunda parte del artículo 14 de la Constitución: el Sr. Magistrado Bautista combatió los fundamentos del Sr. Presidente, proponiendo que el amparo se negase por no estar probado que no se hubiese aplicado la ley exactamente; en el mismo sentido hizo uso de la palabra el Sr. Magistrado Guzman; el Sr. Magistrado Martinez de Castro expuso que en opinion de los que negaban el amparo por no poderse aplicar la segunda parte del artículo 14 á los juicios del órden civil, el amparo procedia sienpre que se probare que en ellos se habia infringido alguno de los artículos constitucionales que se refieren á las garantías del individuo, los Sres. Fiscal y Magistrado Altamirano hablaron para fun-

dar sus votos en el mismo sentido que los Sres. Bautista y Guzman.

Puesta á votacion la sentencia del juez de Distrito que concedió el amparo, fué revocada por unanimidad de votos de los Sres. Presidente Vallarta, Ministros Altamirano, Ogazon, Alas, Martiuez de Castro, Blanco, Bautista, Vazquez, Avila, Guzman, Saldaña y Fiscal Muñoz.

El Presidente, á mocion del Sr. Ministro Avila, puso á votacion el fundamento de la sentencia formulado en estos términos:

“La segunda parte del artículo 14 no se refiere á negocios judiciales del orden civil.”

Votaron en pro los Sres. Saldaña, Avila, Vazquez, Blanco, Martinez de Castro, Alas, Ogazon y Presidente, y en contra los Sres. Fiscal, Guzman, Bautista y Altamirano.

Se acordó en seguida la publicacion de las actas y piezas principales del expediente.

Voto del C. Magistrado Martinez de Castro

Tanto se ha dicho en este Tribunal y fuera de él, sobre la inteligencia que debe darse á la segunda parte del artículo 14 de nuestra Constitucion federal, que ya parecia agotada la materia; pero hé ahí que tenemos que discutirla hoy de nuevo en vista del alegato que el Sr. Lic. D. Alfonso Lancaster Jones, como representante de los Sres. Larrache y C^a, sucesores, presentó en el juicio de amparo que promovió ante el juez segundo de Distrito de esta capital, quejándose de que en el concurso á bienes de D. Blas Pereda, ha sido violada en perjuicio de sus poderdantes la garantía que dicho artículo asegura.

Ese alegato, escrito por una pluma ejercitada, en estilo fácil y en un lenguaje limado y culto, es sin duda la defensa más vigorosa que se ha hecho en favor de los que sostienen que es extensiva á los negocios civiles la garantía consignada en la segunda parte del artículo citado. Mas, á decir verdad, es de sentirse que en ese notable escrito se encuentren algunos lunares que lo afean: pues bien merecen esa calificacion ciertos pasajes apasionados, en que el autor abandona el lenguaje frio y sereno de la razon y olvida todo miramiento hácia las personas que no profesan la opinion que él patrocina.

Una buena parte de su trabajo se reduce á impugnar las razones en que el C. Presidente de esta Suprema Corte apoyó su voto en el juicio de amparo promovido por el Sr. D. H. Rosales. Y como el Sr. Vallarta contestará sin duda esa impugnacion victoriosamente, pues así es de esperarse de su notoria instruccion y de su claro talento: yo me limitaré á exponer, hasta donde mi poca salud lo permita, algunas observaciones de que tal vez no haga mérito, y que acaso omiten tambien los otros Sres. Magistrados que tomen la palabra en defensa de la opinion que yo sostengo, á saber: que la segunda parte del artículo 14 no se refiere ni puede referirse, sino á los negocios criminales.

Comenzaré por examinar las razones que el Sr. Lancaster Jones ha alegado para probar directamente que el artículo citado se refiere tambien á los juicios civiles. Ellas se encuentran en la parte cuarta de su alegato.

I.

Lo primero que allí hace, es dar las definiciones de los verbos juzgar y sentenciar, exponiendo las raíces de uno y